

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
SOLICITANTE: YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ
C.C. N°: 74.860.701
RADICADO N° 2021 - 00055
DESPACHO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE

Conforme al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021-00055** en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, INSTAURADO** por el solicitante **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ** con cédula de ciudadanía No. 74.860.701 de Yopal - Casanare, siendo acreedores: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE y LUYMA S.A.**

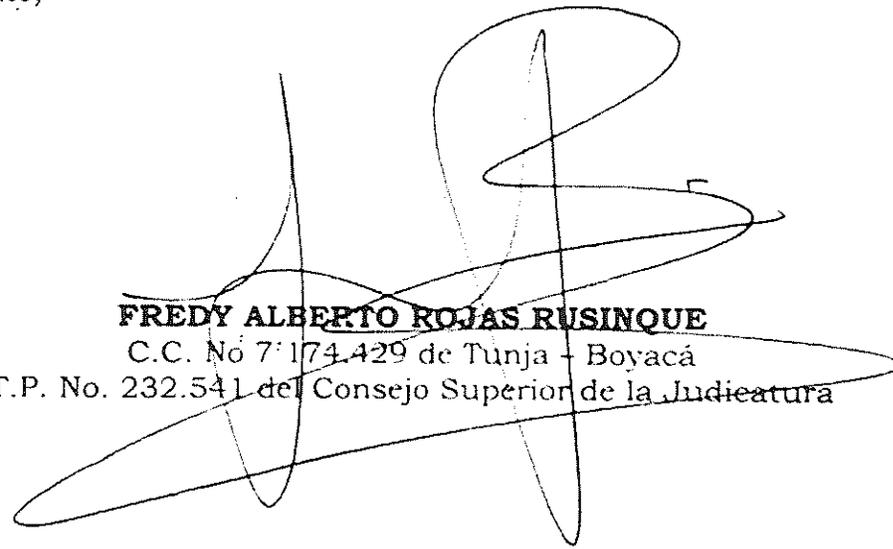
Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la **Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia de Yopal - Casanare.** Email: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

- Copia de auto admisorio del proceso de la referencia.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7:174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sirvase proveer.

La secretaria.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021-00055-

CO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de mayo 6 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, el cual allegó escrito de subsanación el 14 de mayo de 2021 encontrándose dentro del término legal para hacerlo

Hecho el estudio de admisibilidad encuentra el Despacho que la solicitud de reorganización empresarial cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1116 de 2006; además, de encontrar que el señor YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ puede ser incluido en dicho trámite por ser una persona natural comerciante (numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006), requisito fundamental y primario para aceptar la solicitud

Frente a la solicitud de la designación del solicitante como promotor conforme señala el art. 35 de la ley 1429 de 2010 se accederá a dicha situación por estar permitida conforme a la ley.

Respecto al levantamiento de medidas cautelares solicitado respecto del proceso ejecutivo 2021-023 adelantado en el juzgado 3 civil del circuito de Yopal, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que de conformidad al art. 20 de la ley 1116 de 2006 señala "los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse según convenga a los objetivos del proceso atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.", situación que no se ha podido



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

estudiar toda vez que el proceso ni siquiera se ha remitido para ser objeto de estudio.

Por lo anterior, se admitirá la solicitud de reorganización empresarial, por ser la peticionaria una persona natural comerciante y cumplirse con las formalidades descritas por la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de reorganización empresarial, presentada por el señor YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ por intermedio de apoderado judicial. Tramítese por el procedimiento especial consagrado en la Ley 1116 de 2016.

SEGUNDO: Asumir este Despacho la calidad de Juez del Concurso.

TERCERO: Designar como promotor, a YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ, conforme indica el art. 35 de la ley 1429 de 2010 para que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

Parágrafo: Con fundamento en lo consagrado en el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 991 de 2018 el promotor deberá prestar una caución en los términos y plazo allí indicados, cuya cuantía será la equivalente al 0.3% del valor de los activos del proceso de reorganización.

CUARTO: Una vez posesionado el promotor, por la secretaría, póngase a disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión del trámite; como honorarios a favor del promotor se fija la suma equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V. los cuales deben ser cancelados en la forma y plazos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Ordenar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Comercio. Librese el oficio que corresponda.

SEXTO: El promotor designado, dentro del término de cuarenta (40) días y con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, relacionados en la solicitud y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por el término de cinco (5) días, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, aprobarlos o pedir su aclaración.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

OCTAVO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

NOVENO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO: El deudor y el promotor deberán fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial en las sedes y sucursales del deudor, allegando copia de dicha publicación para que obre en el expediente.

DECIMO PRIMERO. Se ordena a los administradores del deudor y el promotor, que a través del diario "El Espectador" o "El Tiempo" y por una radiodifusora de la localidad informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Realizado el diligenciamiento del aviso, alléguese el mismo al proceso. Los gastos que por este concepto se ocasionen deberán ser asumidos por el deudor.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría, remítase una copia de la presente providencia al Ministerio de Protección Social, a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: Fijese por parte del deudor un aviso en lugar público y visible de su oficina por el término de cinco (5) días, el cual, contendrá la siguiente información: fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, nombre del promotor y la prevención dispuesta en el numeral 9 de este auto. Por secretaría, líbrese el aviso de que trata este numeral.

DECIMO CUARTO: Realícense las advertencias dispuestas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que a partir de la fecha del inicio de este proceso no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de este proceso, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

DECIMO QUINTO Se decretan las siguientes medidas cautelares:

15.1 - La inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con el F.M.I. No 475-22086 de la Oficina de Registro de II. PP. de Paz de Ariporo, y 450-14858, y 450-12802 de la Oficina de Registro de II. PP. De San Andres Isla. Librese los oficios correspondientes.

15.2 - La inscripción de la demanda de los vehículos identificados con N° de serie M7040D12543, M7040D12009, M7040D11859, MX5100D70615, M9540D11433, HFJ045622, MX510070489, MX51007649 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal. Librense los oficios correspondientes. Allegada respuesta a los anteriores oficios, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

DECIMO SEXTO: Se acepta la autorización de los dependientes judiciales a que hace referencia el apoderado en la demanda.

DECIMO SÉPTIMO. RECONOCER al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial podería él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notifico legalmente a las partes mediante anotación en ESTADOC No. 014 bo. veintiocho (28) de mayo de 2021, a las 7:00 p.m.

La secretaria


GLORIA ELIANA NAVAS PEÑA